



**PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS – LEGISLACIÓN EUROPEA SOBRE
DISRUPTORES ENDOCRINOS (NO.382)**

COMUNICACIÓN DE PARAGUAY

La siguiente comunicación, recibida el 26 de febrero de 2020, se distribuye a petición de la delegación de Paraguay.

Paraguay desea formular las siguientes preguntas a la Unión Europea relacionadas con la preocupación comercial específica No. 382 y la legislación europea sobre disruptores endocrinos.

**1 LEGISLACIÓN EUROPEA SOBRE DISRUPTORES ENDOCRINOS
(G/SPS/N/EU/166/ADD.2)**

1. ¿Podría la Unión Europea brindar una definición científica de "disruptores endocrinos"?
2. El Reglamento (UE) 2018/605 – relativo a "criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina" – establece, en el considerando (3) de su preámbulo, que la aplicación de los criterios estará basada en "todos los datos científicos pertinentes", incluyendo estudios presentados de conformidad con el Reglamento (CE) 1107/2009, los cuales "se basan principalmente en protocolos de estudio acordados a escala internacional". A la luz de ello:
 - a) ¿Puede la Unión Europea explicar cómo distingue entre datos científicos *pertinentes* y datos científicos *no pertinentes*?
 - b) ¿Puede la Unión Europea indicar en qué otros protocolos se basan los estudios que *no* utilizan protocolos acordados a escala internacional?
3. ¿Podría la Unión Europea explicar cómo lo estipulado en el Reglamento (UE) 2018/605 es conforme con las obligaciones previstas en los artículos 5.1. y 5.2 del Acuerdo MSF?
4. ¿Podría la Unión Europea elaborar sobre cómo sus evaluaciones de riesgo consideran elementos esenciales de la caracterización del riesgo, tales como la potencia, severidad y reversibilidad de los efectos?
5. El Reglamento (UE) 2018/605 establece en el considerando (4) de su preámbulo que deben identificarse "las sustancias con propiedades de alteración endocrina, tanto conocidas como supuestas". ¿Considera la Unión Europea que la aplicación del Reglamento (UE) 2018/605 está amparada bajo el artículo 5.7 del Acuerdo MSF?
6. ¿Considera la Unión Europea que la prohibición de sustancias cuya exposición representa un riesgo insignificante de disrupción endocrina se encuentra científicamente justificada?
7. ¿Podría la Unión Europea brindar mayores detalles sobre cómo funcionarán los mecanismos de "tolerancias en la importación" previstos en el Reglamento (CE) 396/2005 "relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal"?

8. ¿Podría la Unión Europea explicar cómo concilia su afirmación de que las tolerancias de importación serán analizadas caso por caso (de conformidad con sus intervenciones en el Comité MSF) si las mismas estarán basadas en un análisis de riesgo?

9. ¿Podría la Unión Europea brindar información detallada sobre las solicitudes de tolerancias de importación que ya han sido recibidas y el número de solicitudes que ya han sido aprobadas?
